



255-

Lima, Noviembre 6 de 1900.

Señor Director del Panóptico

Con fechade ayer este Despacho haexpedidola  
resolucion que sigue:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tri-  
bunales de Justicia por la que se impone á Agustin Silva la pena  
de Penitenciaria en segundo grado termino maximo ó sea nueve años  
de dicha pena con las accesorias de ley ;debiendo contarse el ter-  
mino para la principal desde el 28 de Diciembre de 1898 Al efecto  
dictese las ordenes necesarias para que el indicadd reo sea tras-  
ladado á la Cárcel de Guadañupe en donde permanecerá hasta que ha-  
ya celda vacante en el Panóptico-Registrese, comuniquese y remita-  
se al Director de este último Establecimiento el testimonio de su  
referencia"

Que trascribo á U.S. para su conocimientoy  
demasfines remitiendole el testimonio de su referencia

Dios guarde á U.S.

*Ricardo Arana*

*Lima, Noviembre 7 de 1900.*



*Háguese copia del testimonio de su referencia  
en el libro respectivo y archivare con el original*

*Ruvino  
y Zarate*





1899-1900  
Sello 7º. - de OFICIO



Los actuarios que suscriben, certifi-  
can: Que el tenor de las sentencias  
capituladas en la causa criminal segui-  
da de oficio contra Augustin Silva por  
homicidio frustrado en la persona de Fori-  
bis Lopezano, es como sigue:

“Sabi de parte” Salto, administrando justicia á  
brazo de la Ley, en nombre de la Nación, que debo de  
tencia de 1º grado, declarar como en efecto declaro, que  
Augustin Silva, es reo del delito de  
homicidio frustrado en la persona  
de Forbis Lopezano, y en consecuen-  
cia lo condena á la pena de peni-  
tenciaria en segundo grado, termi-  
no medio ó sea á ocho años de la mis-  
ma pena, que cumplirá en el Penite-  
nciario, principiando á contarse desde  
el día ocho de Agosto de mil o-  
chocientos noventa y ocho, fecha en  
que el reo fué capturado, y á de-  
mas las accesorias de inhabilita-  
ción absoluta por el tiempo de la  
condena y por la mitad mas des-  
pues de cumplida, interdicción  
Civil por el tiempo de la condena y  
sujeción á la vigilancia de la au-  
toridad de uno á cinco años des-  
pues de cumplida la pena, se-  
gun el grado de corrección y bue-  
na conducta que hubiere observado,



de el rec durante su condena: y  
por esta mi Sentencia, que se  
Causará, que se provea apelada  
definitivamente juzgando en  
Primera Instancia, asi lo pro-  
vengo, mando y firmo en la  
Ciudad de Mexico, a veinte de Marzo de mil  
novecientos. Mariano Sagar.  
Sentencia de 2.ª Instancia. = Fajillo, Julio de siete  
de mil novecientos. = Vistos  
en lo expuesto por el Señor  
Fiscal, y teniendo en considera-  
ción. Que si bien es cierto con-  
tra el Sr. Silva la circunstancia de  
suerte de la embriaguez, tam-  
bien lo es que tiene en contra la  
circunstancia agravante presen-  
ta en el inciso primero del ar-  
tículo Decimo del Código Pe-  
nal, por lo cual no puede haber  
lugar en la aplicación de la pe-  
na a la disminución de un  
tercio como se hace en la sen-  
tencia apelada. Por estos razo-  
nes revocaron la referida sen-  
tencia de fechos cincuenta y ocho,  
su fecha veinte de Marzo, último  
por la que, declarándose a favor  
del Sr. Silva, por del delito de





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

homicidio frustrado en la persona del  
 cabo Fermín Licoana, se le conde-  
 na a la pena de penitenciaría en  
 segundo grado, término medio, i  
 sean ocho años, en lo demás que  
 dicta sentencia Contiene: imposi-  
 ción al expresado Silva la pena  
 de penitenciaría en segundo gra-  
 do, término máximo, i sean nueve  
 años, en las necesarias de inhabi-  
 litación absoluta por el tiempo de  
 la condena, y por la mitad más de-  
 pués de cumplida; interdicción ci-  
 vil durante la condena y sujeción  
 a la vigilancia de la autoridad de-  
 pués de cinco años después de cum-  
 plida la pena, según el grado de  
 corrección y buena conducta que  
 hubiere observado el reo; decisión  
 de principiar a contarse el término  
 de la penitenciaría desde el veinte y o-  
 cho de Diciembre de mil ochocien-  
 tos noventa y ocho, fecha en que  
 se libró el mandamiento de prisión,  
 y las decretaron. — Luna. — Savi-  
 llos. — García. — Puente Anco. — Vas-  
 tano. — Leví y voto en firme a  
 ley. de que certifico. — M. J. Cano.  
 El infrascrito: Secretario de la  
 Excelentísima Corte Suprema



una de Justicia. Cautiva: que  
en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por Agustín Sil-  
va, en la causa que se le sigue  
por lesiones, este Supremo Tri-  
bunal, ha resuelto lo que sigue.

Suplicia de la Lengua, Setiembre doce de mil  
Ochoenta y tres. Vistos: de confor-  
midad con el dictamen del

Suplen. Fiscal: declararse en la  
bu nulidad en la sentencia de  
vista, de fojas cincuenta y ocho  
milla, su fecha diez y siete de ju-  
lio último, que por ende la de  
primera instancia de fojas  
cincuenta y ocho, su fecha diez  
y siete del mismo año, imponer  
a Agustín Silva, la pena de  
prohibición en segundo gra-  
do, término máximo o menor,  
once años, en las ocasiones de  
ley, de haber principio a con-  
starse el término para la prin-  
cipal, desde el veinte y ocho de  
Diciembre de mil ochocientos  
noventa y ocho, y la de haber  
en la junta acordada = San  
Agustín = Calvo = Jimenez =  
Alamos = Se publica conforme  
a ley = Luis Delgado = Es. ad.





... copia de su original. que con á fojas  
dos del cuaderno número trescientos  
veinte y cuatro. que quedo archivado  
en esta Secretaria. - Lima, Setena  
do tres de mil novecientos. Luis  
Quiroz de Delacoste. - Chiclayo, Octubre  
1° Justa de diez y nueve de mil novecientos. -

Por Mandatos. Cúmplase lo mandado  
por las ejecutorias que obran en  
autos, poniéndose en conocimiento  
de las partes, y fecho, púese  
testimonio de las sentencias a la  
Prefectura del Departamento, po  
niéndose a su disposición al re  
matado Agustín Silva, a fin  
de que sea remitido oportuna  
mente al Juzgado, notificando  
se al efecto al Merode de la vía  
del Merode. - Justo L.  
Alm. - Francisco S. Salen."

... copia fiel de los originales de su  
referencia. que enfrontados segun de  
recho. Y por mandado judicial, en  
pudimos la presente copia certificada  
en Chiclayo, Octubre veinte de mil  
novecientos.

1913.  
Pagado en  
E

Justo L. Salen. Juan E. Salen  
Festiza Notario

